



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0124/2015

Recomendación 13/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida y Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	Derechos de la víctima o de la persona ofendida	6
	Derecho a la integridad personal	14
VII.	Obligación de Reparar a la Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	18
VIII.	Recomendaciones específicas.....	21
IX.	RECOMENDACIÓN N° 13/2020	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 13/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como MV1, MV2, MV3 y MV4.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 03 de febrero de 2015, este Organismo recibió el oficio ..., signado por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del cual remitió por razón de competencia, el escrito de queja signado por V2, en el que narró hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., por lo que a continuación se transcribe:

“El que suscribe, V2... ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente: El día 17 de septiembre de 2014, mi hija VI, de nacionalidad Mexicana y 25 años de edad, fue “levantada” por un grupo de sujetos fuertemente armados en la ciudad de Papantla, Veracruz, siendo llevada a una casa de seguridad ubicada en la localidad de ..., perteneciente al Municipio de Coxquihui, Veracruz, lugar de donde se presume logró escapar de sus captores el día 20 de septiembre y se trasladó a un templo evangélico de la misma localidad para solicitar ayuda, por lo que el día 21 de septiembre los “hermanos” del templo la auxiliaron llevándola a la caseta telefónica ..., de donde se comunicó con su mamá V3, que radica en [...], a quien le informó los detalles de su captura y entre otras cosas le comentó que fue objeto de tortura y violada por varios sujetos y ese mismo día intentó salir del mencionado poblado pero fue detenida en un retén de Policías Estatales o Municipales instalado sobre la carretera principal que se utiliza para salir de dicha localidad, sin que hasta la fecha tengamos noticias de su paradero, motivo por el que presenté denuncia en la Agencia 3ª del Ministerio Público en la Ciudad de Papantla, Veracruz, donde se inició la Averiguación Previa número [...], lugar en el que no hay avances en las investigaciones debido a que no existen suficientes Agentes Ministeriales para el debido esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior es que presento esta queja solicitando el apoyo y la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para localizar a mi hija y que las autoridades judiciales asignen más elementos para realizar las indagatorias correspondientes, asimismo para que se investigue quién ordenó la instalación de dichos retenes donde fue detenida mi hija y a los elementos involucrados así como a quién se la entregaron una vez retenida.

Asimismo solicito medidas precautorias para salvaguardar la vida e integridad física del suscrito y mi familia, pues tengo el temor de sufrir algún atentado por parte de las autoridades o de los mismos sicarios...” (Sie).

6. El 08 de febrero de 2015, V2 compareció en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, con la finalidad de ratificar el escrito de queja que presentó en la CNDH. Así mismo, solicitó que únicamente se requieran informes a la Fiscalía General del Estado y que no se le brinden medidas cautelares para su protección; haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Que se presenta en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el C. V2, para ratificar su escrito de queja dirigido a la CNDH por la desaparición de su hija VI y asimismo manifiesta que derivado de la desaparición de ella, él tuvo que abandonar su domicilio debido a que teme por su integridad física y su vida. Asimismo le explico el procedimiento de queja con respecto al escrito que

nos remitió la CNDH. Le comento que procedo solicitar informes al Presidente del H. Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., para que corra traslado a los elementos de la Policía Municipal quienes son señalados como presuntamente responsables. Al respecto, señala que no quiere que se soliciten dichos informes puesto que teme que las mismas autoridades de ese Municipio sepan que él está vivo en algún lugar de la entidad federativa. Sin embargo, solicita que se soliciten informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para solicitar copia de la Investigación Ministerial de la denuncia sobre la desaparición de su hija. En ese sentido agradece la intervención de esta Comisión. Además, le comento que este Organismo le puede proporcionar medidas cautelares, consistentes en su protección, que son a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Ante esto, V2 se niega pues insiste en que teme por su vida y que autoridades de ese Ayuntamiento sepan dónde está...” (Sic).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

a) En razón de la materia –**ratione materiae**-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

b) En razón de la persona –**ratione personae**-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

c) En razón del lugar –**ratione loci**-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d) En razón del tiempo –**ratione temporis**-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos

actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, en fecha 26 de septiembre de 2014 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Papantla. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE violan los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja de V2.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron copias de la Investigación Ministerial.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se Acordó el Archivo del expediente de queja.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

- Se recabó el escrito de reapertura del expediente, firmado por el C. V2, quien además le otorgó personalidad a V3.
- Se acordó la Reapertura del expediente de queja.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se realizaron entrevistas victimales a los CC. V2 y V3.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Papatla, en donde revisó las constancias que integran la Investigación Ministerial.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1.
 - b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de V1, en su calidad de víctima directa.
 - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

VI. Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la

jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

18. Esta Comisión observa que dentro de las actuaciones que integran la Investigación Ministerial, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Papantla citó a declarar en calidad de inculcados a elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Chumatlán, Coyutla y Espinal.

19. Así mismo, dentro de la indagatoria se encuentran los testimonios de PI5 y PI6 quienes manifestaron que viajaban en el mismo autobús del que presuntamente elementos policiacos bajaron a **V1** cuando pasaron por un retén de Policías que se encontraba en el cruce en el Municipio de Coxquihui, Veracruz, pero no se percataron a qué corporación policiaca pertenecían.

20. Sin embargo, el señor **V2** en la ratificación de su escrito de queja, manifestó su voluntad de que no se solicitaran informes sobre los hechos a la Policía Municipal de Coxquihui, motivo por el cual en el presente caso, este Organismo se circunscribe a analizar si los actos y omisiones de la Fiscalía General del Estado al investigar la desaparición de **V1** son compatibles con el contenido de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

21. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas,

pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

23. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

a. El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

24. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. El artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará complementa y refuerza esta obligación, al exigir específicamente a los Estados Partes actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de la mujer.

25. Es decir, que su condición de mujer en las circunstancias de su desaparición la colocaban en un estado agravado de vulnerabilidad. Esto exigía una respuesta contundente y efectiva por parte de la autoridad.

26. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, para localizarla con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de la existencia de un riesgo real, inmediato e individualizado, surge un deber reforzado de investigar con la más estricta diligencia atendiendo a la situación de vulnerabilidad.

28. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de la autoridad investigadora, quien debe ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad. Estas

actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

29. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta, y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.

30. En el caso sub examine, el 26 de septiembre de 2014 el señor V2 acudió a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Papantla para denunciar la desaparición de su hija V1. En ese momento proporcionó número telefónico, características físicas, señas particulares y fotografía de su hija. Además, describió la ropa que vestía la última vez que fue vista, señalando que ella salió de su domicilio el 17 de septiembre de 2014, aproximadamente al medio día pero ya no regresó.

31. Así mismo, manifestó que la madre de V1, V3, le informó que el 21 de septiembre de 2014, su hija se comunicó desde una caseta de teléfono [...] y le dijo que varios hombres la violaron y golpearon y que había escapado.

32. Agregó que en dicho lugar auxiliaron a su hija, le prestaron ropa y dinero para que tomara un autobús con dirección a México. Sin embargo, al pasar por un retén presuntamente de Policías, éstos la bajaron del autobús, sin que a la fecha se conozca su paradero.

33. Todos esos detalles los aportó el señor V2 en su denuncia con la finalidad de que la investigación se facilitara. Pese a ello, la FGE no actuó con inmediatez dentro de las primeras horas y días posteriores a que el padre de la víctima directa denunció su desaparición, tan es así que han transcurrido más de 5 años sin que se conozca el destino o paradero de V1.

34. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la FGE, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas³:

³ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial PAP3/417/2014
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 26/09/2014, V2 compareció en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Papanla. Allí denunció la desaparición de su hija V1, señalando que el 17/09/2014 salió de su domicilio y ya no regresó. Al respecto, el Agente Tercero se abocó a girar diversos oficios de colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa.</p>
<p>Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó el 26/09/2014, con la información aportada por el denunciante.</p>
<p>Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No se remitió el formato de RUPD. El 26/09/2014 se giró oficio a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, poniéndoles en conocimiento el inicio de la I.M. Únicamente se les adjuntó la Cédula de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes con fotografía de la víctima directa. Sin embargo, dichos oficios no cuentan con sello de recibido.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 26/09/2014, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Papanla recibió la denuncia de V2, quien manifestó los detalles de la desaparición de su hija V1 señalados <i>supra</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sí se formularon las preguntas que señala la fracción I.
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Se solicitó el 26/09/2014.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Sí, el denunciante aportó número de teléfono de V1 e informó que el 21/09/2014 ella se comunicó con su mamá desde una caseta telefónica [...]. Así mismo, señaló que la señora V3 también habló con otra persona quien le explicó que auxiliaron a V1 y que le prestaron ropa. Al respecto, se proporcionó el número telefónico desde donde la señora V3 recibió la llamada.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M., girar oficio de investigación y ordenar la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 26/09/2014 se acordó el inicio de la I.M., así como dar aviso a la superioridad, dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011 y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. • En esa fecha se giraron oficios de investigación a la Policía Ministerial de Papanla y de Espinal. Así mismo, se solicitó al Enlace Regional de Servicios Periciales la toma de muestras de ADN del denunciante. Seis meses después (09/03/2015) se volvió a solicitar la toma de muestras de ADN del señor V2 y el dictamen se elaboró con fecha de 23/06/2015. • El 21/02/2017 se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V3, pero no se obtuvo respuesta.
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se giró oficio a la DGIM en fecha 26/09/2014, pero éste no cuenta con sello de recibido.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se giró oficio a la DCI el 26/09/2014, pero no cuenta con sello de recibido. • A la fecha, V1 no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/.
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 26/09/2014 se giraron dos oficios de investigación (Policía Ministerial de Papanla y Policía Ministerial de Espinal). Así mismo, se giraron oficios de colaboración al Subprocurador Regional de Justicia; Policía Municipal de Papanla; Delegación de Seguridad Pública Región

	IV en Papantla; Delegación de Transito; DIF Municipal de Papantla; Hospitales y Cruz Roja.
Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.	Solo se giraron oficios a dos clínicas, un hospital y a la Cruz Roja. Únicamente se obtuvo respuesta del Director del Hospital General y de la Presidenta del Consejo Local de Cruz Roja quienes informaron que no tenían registros a nombre de VI .
Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Existen periodos extensos de inactividad procesal, en los siguientes periodos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Del 20/09/2015 al 21/02/2017. 2. Del 23/02/2017 al 23/03/2018 3. Del 11/10/2018 a la fecha. <p>De diciembre de 2018 a julio de 2019 se realizó una llamada telefónica por mes, haciéndose constar en Certificación Ministerial que no lograron contactar a quienes se llamaba (personas que ya habían rendido su declaración).</p>
Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.	<p>Policía Ministerial:</p> <p>Sí (se solicitó la investigación de hechos, por lo que se trasladaron al Municipio de Coxquihui y se entrevistaron con personas de dicho lugar, quienes manifestaron que efectivamente auxiliaron a la víctima directa. Así mismo, se les solicitó investigar nombres y domicilios de posibles testigos y si alguna corporación policiaca de Espinal, Coyutla o Coxquihui realizó algún operativo o retén del 17 al 31 de septiembre de 2014. De esto último se obtuvo respuesta en sentido negativo.</p> <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 26/09/2014 se solicitó llevar a cabo investigación de campo respecto a entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima directa. Tres meses después, se informó que no fue posible realizar la investigación de campo en virtud de que el denunciante mencionó que ya no proporcionaría ninguna información. • El 19/01/2015 se solicitó inspección pericial, criminalística de campo y secuencia fotográfica en el Municipio de Coxquihui. El dictamen se elaboró 7 días después. • El 27/02/2015 se solicitó recabar fichas señaléticas de elementos de la Policía Municipal de Coxquihui y de Coyutla, dando respuestas el 28/02/2015 y 18/03/2015, respectivamente. • El 21/02/2017 se solicitó estudio social forense, pero no se obtuvo respuesta.
Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos	<ul style="list-style-type: none"> • Los días 06, 07, 08 y 27 de octubre de 2014 se recabaron las declaraciones de testigos que tuvieron contacto con VI en la localidad de Sábanas de Xalostoc en el Municipio de Coxquihui. Se omitió interrogar a los testigos. • Los testigos PI5 y PI6, señalaron que cuando se trasladaban a la Ciudad de México en un autobús, se encontraron un retén en la desviación. Allí subieron unos Policías y bajaron a una mujer que abordó. Así mismo, manifestaron que desconocían a qué corporación policiaca o municipio pertenecían dichos Policías. • En los meses de febrero y marzo de 2015 se citó a declarar en calidad de inculpados a elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Chumatlán, Coyutla y Espinal; sin embargo, éstos se reservaron su derecho a declarar. Por ello, presentaron su declaración por escrito, negando los hechos.

Art. 3 Fracción XII: Verificar cadáveres no identificados.	No.
Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.	<ul style="list-style-type: none"> En fechas 26 de septiembre de 2014 y 09 de marzo de 2015 se solicitó al Enlace Regional de Servicios Periciales que designaran perito en la materia para que brindara apoyo psicológico al señor V2. Así mismo, en fecha 21 de febrero de 2017 se solicitó valoración psicológica para la señora V3. No se obtuvo respuesta a ninguna de las solicitudes.
Respuestas obtenida:	A la fecha, han transcurrido más de 5 años sin que se conozca el destino o paradero de V1 .

(**I.M.:** Investigación Ministerial; **V.D.:** Víctima Directa; **V.I.:** Víctima Indirecta; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales; **PGR:** Procuraduría General de la República; **SSP:** Secretaría de Seguridad Pública; y, **FEVIMTRA:** Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas).

35. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

36. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁴.

37. En este caso, desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 tenía el deber reforzado de investigar con estricta diligencia, máxime que se presumía la participación de elementos policiacos.

38. Al respecto, en fecha 03 de octubre de 2014 (7 días después) los elementos de la Policía Ministerial de Espinal informaron que al entrevistarse con PI6, conductor del autobús del que bajaron a la víctima directa. Éste les manifestó que el 21 de septiembre de 2014 sacó una corrida a las 20 horas desde la cabecera Municipal de Coxquihui con destino a la Ciudad de México. Así mismo, señaló que al pasar por la comunidad Casa Blanca había un retén de Policías que le marcaron el alto preguntándole que si había subido una mujer esposada. Posteriormente, al pasar por la comunidad [...] subió una muchacha pero en el crucero [...] se encontró otro retén de Policías.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

39. PI6 agregó que en el segundo retén había tres patrullas tipo Hilux de la marca Toyota, pero desconocía a qué corporación pertenecían. Éstos le marcaron el alto y le hicieron una revisión, bajando a la muchacha que había abordado en [...].

40. Por ello, los elementos de la Policía Ministerial de Espinal se entrevistaron con los encargados de las corporaciones municipales de Coxquihui, Zozocolco y Espinal. Ellos informaron que han ingresado patrullas tipo Hilux marca Toyota del Estado de Puebla. Además, en fecha 10 de octubre de 2014, giraron oficios a las Comandancias Municipales de Espinal, Coyutla, Filomeno Mata, Progreso de Zaragoza, Mecatlán, Zozocolco de Hidalgo, Coxquihui y Chumatlán, obteniendo respuestas en sentido negativo.

41. Fue hasta el 27 de octubre de 2014 cuando el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Papantla declaró a PI6; sin embargo, omitió interrogar al testigo pese a que existían inconsistencias respecto a lo que manifestó previamente en entrevista con Policía Ministerial.

42. Además, pasaron más de tres meses para que el Agente Tercero solicitara investigar si las corporaciones policiacas de Espinal, Coyutla o Coxquihui habían establecido algún operativo o reten entre el 17 y 31 de septiembre de 2014. De ello, se obtuvo respuesta en sentido negativo.

43. Finalmente, el Agente Tercero citó a declarar en calidad de inculpados a elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Chumatlán, Coyutla y Espinal en los meses de febrero y marzo de 2015. Estos negaron los hechos y en consecuencia se concluyó esa línea de investigación.

44. Por otro lado, Cabe señalar que a través del oficio [...] de fecha 14 de noviembre de 2014, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Papantla solicitó al Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Norte-Tuxpan que requiriera la sábana de llamadas y ubicación detectada mediante antenas del equipo telefónico de V1. Para ello, proporcionó número telefónico, compañía a la que pertenece, modelo del equipo y número IMEI pero no se obtuvo respuesta. Respecto a ello, esta Comisión observó que el oficio... no cuenta con sello de recibido por parte de la Subprocuraduría Regional.

45. No pasa desapercibido para este Organismo que a la fecha:

- a) V1 no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/>;
- b) no se cuenta con perfil genético de V3, pese a que le fueron tomadas muestras de ADN en el año 2017;

- c) no se boletínó el perfil genético V2; y,
- d) no se solicitaron comparativas de perfil genético ni de características físicas con cadáveres de personas en calidad de desconocidas que se hayan ingresado a los Servicios Periciales

46. Lo anterior evidencia que la Fiscalía no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

47. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización⁵.

48. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable⁶. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones⁷.

49. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado⁸. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

50. En vista de estas consideraciones, la Comisión considera que si bien, el asunto en estudio de inicio era complejo ya que se presumía la participación de elementos policiacos de los cuales se

⁵ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

⁶ *Ibid.*, párr. 5.

⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

desconocía la corporación o Municipio al que pertenecían, adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si las labores de investigación por parte de la Fiscalía hubieran iniciado oportunamente.

51. En este sentido, la FGE no desahogó la investigación conforme el estándar de debida diligencia, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, pues han pasado más de 5 años sin que se conozca el destino de V1, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus familiares.

52. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1, en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

Derecho a la integridad personal

53. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

54. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones⁹. En particular, en casos que involucren la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

55. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁰.

56. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹¹.

⁹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

¹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

¹¹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

57. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 5 años en que sus familiares han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con V1. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.

58. En ese sentido, las entrevistas victimales realizadas a V3 y V2 dan cuenta de las afectaciones que, tanto ellos como sus núcleos familiares, han presentado como consecuencia de la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de su hija.

a) Manifestaciones de las víctimas respecto a los daños sufridos en su integridad personal.

59. Al respecto, la señora V3 manifestó que su estado de ánimo es malo, siente impotencia y decepción. Ella radica en otra entidad federativa y le es complicado llegar a Veracruz y saber que su hija no está aquí y luego llegar ante las autoridades y que le digan que no tienen nada.

60. La señora V3 considera que sus hijos también padecen depresión pero el más afectado es su nieto MV1 ya que no duerme bien, tiene un trastorno del sueño, se despierta llorando en las noches y ha bajado su rendimiento escolar. Respecto a ello, señala que sus nietos saben que tienen una mamá pero no saben que desapareció.

61. Durante la entrevista la señora V1 señaló lo siguiente: *“La vida no vuelve a ser igual, me mantengo en pie por mis nietos y mis hijos, pero si por mí fuera no haría nada... Me cuesta mucho trabajo ir a Papantla porque sé que de ahí se llevaron a mi niña... Yo a veces le escribo a mi hija, la felicito en su cumpleaños, que ella sepa que no me olvido de ella, yo quiero tener, aunque sea algo de mi hija, yo daría mi vida por ella, todos daríamos nuestra vida por ella... como que se pierde el sentido de la vida y te preguntas -ya para qué vivo- es que ella era mi luz. Cambia mucho la vida, no es igual, menos para una mamá...”*.

62. Así mismo, señaló que la dinámica familiar con sus hijos V4 y V5 cambió mucho, cada uno agarró su rumbo. La principal afectación es la estabilidad emocional de ella y sus hijos por lo que dentro de sus necesidades apremiantes está la atención psicológica y que los Fiscales se involucren y la mantengan al tanto de la investigación.

63. Por su parte, el señor V2 señaló que previo a los hechos la convivencia en su entorno familiar era buena. Con su segundo matrimonio procreo a MV3 y MV4. V1 y sus hermanos se querían mucho y vivían en un ambiente familiar sano.

64. Ahora sus sentimientos son de tristeza por la pérdida de su hija, por la investigación, porque se siente desprotegido y por la falta de justicia. Sus hijos se manejan herméticamente pero él se da cuenta que la extrañan, lo sufren y lo lloran; sin embargo, ellos no han recibido atención.

65. Al señor V2 le causa dolor que MV3 crezca y quiera investigar más. Para él investigar la desaparición de su hija V1 le generó inseguridad ya que se sentía vigilado todos los días; tiene sensaciones de miedo, impotencia y tristeza. El señor V2 manifestó que tuvo que dar muchas vueltas al MP, se trasladó a Xalapa, Poza Rica, Tuxpan y Coxquihui; tuvo que pedir dinero en la calle y vender su camioneta y su moto para finalmente quedarse sin recursos para seguir investigando.

66. Como consecuencia de ello, el señor V2 agregó que sus hijos han tenido que pasar muchas carencias y él se tuvo que ir a vivir a otro lado para proteger a su familia.

b) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

67. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos.

68. En ese sentido, esta Comisión concluye que V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4 han sufrido violaciones a su integridad personal, en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de V1, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

69. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

70. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹².

71. Las entrevistas victimales dan cuenta de la frustración de las legítimas expectativas de V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4, derivadas de la falta de debida diligencia en el desahogo de las investigaciones.

¹² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

72. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es sumamente complicado de probar¹³, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular¹⁴.

73. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente¹⁵. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

74. Los casos de desaparición de personas son excepcionales. Esto obedece a su naturaleza pluriofensiva y a la amplitud de sujetos que afecta. Por ello, la experiencia victimal de los familiares de la víctima directa abarca un cúmulo de emociones, dolor y frustración que dificultan que las diligencias probatorias ordinarias sean capaces o idóneas para dar cuenta del daño moral realmente padecido.

75. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos¹⁶, salvo prueba en contrario.

76. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

77. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima¹⁷.

78. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias del daño moral son dos: presentes y futuras. Por ello, las consecuencias derivadas del daño moral deben valorarse en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

79. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extra-patrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De

¹³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁴ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

¹⁵ *Supra* nota 65.

¹⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

¹⁷ *Supra* nota 66, pág. 47

otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual¹⁸.

80. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

81. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta Comisión considera que está suficientemente acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a la Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

82. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

83. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

84. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, deberán ingresar al REV a V1 en su calidad de víctima directa.

¹⁸ *Ibidem* p. 14

Compensación

85. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

86. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

87. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas como consecuencia del daño moral ocasionado a V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4, y del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por V2 y V3. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

Rehabilitación

88. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4.

Satisfacción

89. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

90. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de VI ya que a la fecha han transcurrido más de 5 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

91. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero. Al respecto, las diligencias deberán desahogarse con perspectiva de género en los términos de las fracciones I y VI del artículo 19 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

92. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

93. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

94. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Garantías de no repetición

95. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

96. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

97. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

98. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. Además, deberán recibir capacitación para desahogar las investigaciones con perspectiva de género en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

99. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

100. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 13/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero, debiendo desahogar las diligencias con perspectiva de género.
- b) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS a V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4.
- c) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2 y V3, con motivo del daño emergente que sufrieron en su calidad de víctimas.
- e) Se INVESTIGUE a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- f) Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas. Además, deberán recibir capacitación para desahogar las investigaciones con perspectiva de género en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g) Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.
- h) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación y que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá INCORPORAR AL REV a V1 en su calidad de víctima directa.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2, V3, V4, V5, MV1, MV2, MV3 y MV4, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.

c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 y V3, con motivo del daño emergente que sufrieron en su calidad de víctimas.

d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los CC. V2 y V3 un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta